



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**PRIMERA SALA ORDINARIA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA BUENA
ADMINISTRACIÓN**

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-68417/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO;

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA

SECRETARIO DE ACUERDOS:

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro. Vistos para

resolver en definitiva los autos del juicio indicado, promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
en su carácter de Apoderado de la persona moral de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por su propio derecho, en contra de la autoridad citada al rubro; encontrándose debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por los Magistrados: **Maestro Erwin Flores Wilson** Presidente de Sala; **Doctora Miriam Lisbeth Muñoz Mejía** Magistrada Instructora en el presente juicio; **Doctor Antonio Padierna Luna** Magistrado Integrante; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Maestro Francisco Carlos de la Torre López**, que da fe; por lo que de conformidad con los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como lo establecido en la fracción II; se procede a emitir sentencia en los términos siguientes: -----

RESULTANDO

TJ.I-68417/2023



1. Por escrito presentado ante este Tribunal el treinta de octubre de dos mil veintitrés, DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX promovido por DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en su carácter de Apoderado de la persona moral de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX por su propio derecho inició juicio de nulidad en contra de la autoridad indicada al rubro, señalando como acto impugnado lo siguiente: -----

- La negativa ficta configurada por la omisión de dar contestación a la solicitud de la declaratoria de caducidad de facultades de la autoridad fiscal de la Ciudad de México para emitir créditos fiscales, respecto del adeudo en materia de impuesto predial de los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX todo del inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

2. Mediante acuerdo de catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada, a efecto de que se emitiera su contestación; carga procesal que se cumplimentó en tiempo y forma. -----

3. El primero de diciembre de dos mil veintitrés, el Apoderado general para la defensa jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en representación del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, manifestó la inexistencia de algún documento que acredite la intervención de su representada en los actos que se controvieren este juicio. Al respecto esta Juzgadora, mediante proveído del once de diciembre de dos mil veintitrés, llamó a juicio al **TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y AUTORIZACIONES DEPENDIENTE DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**. -----

4. Con fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se le corrió traslado a la parte actora para que formulara su ampliación de demanda, carga que fue desahogada en tiempo; por lo que, con fecha doce de junio de dos mil veinticuatro, se le corrió traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación a la ampliación de demanda, carga que fue debidamente desahogada.-----



5. Mediante acuerdo de quince de agosto de dos mil veinticuatro, se otorgó plazo para Tribunal de Justicia formular alegatos, de conformidad con el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa Administrativa de la Ciudad de México; asimismo, se declaró que una vez transcurrido el plazo mencionado, quedaría cerrada la instrucción en el presente juicio; proveyéndose pronunciar sentencia dentro del plazo establecido en el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

CONSIDERANDO

I. Esta Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, tiene competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo previsto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 40, numerales 1 y 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México; así como los preceptos 1°, 3° fracción I, 25 fracción II y último párrafo, 33, y 34, apartados A) y B) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; en relación al Acuerdo emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, que aprobó la asignación de asuntos que son competencia de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales a esta especializada. -----

II. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Juzgadora procede a analizar las causales de improcedencia opuestas por las autoridades demandadas, por ser cuestión de orden público, y, por lo tanto, de estudio preferente. -----

En virtud de que se no hizo valer alguna causal de improcedencia, ni esta Juzgadora advierte alguna otra de oficio, se procede a estudiar el fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente juicio consiste primeramente en determinar si en la especie, se configuró o no la negativa ficta de la que se duele la actora y en segundo término, de haberse configurado, reconocer su validez o declarar su nulidad. -----



IV. Manifiesta la parte actora que se configuró en su perjuicio la negativa ficta respecto de su solicitud, presentada ante la demandada en fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, lo cual al ser ilegal procede declarar su nulidad. -----

Por su parte la autoridad demandada al momento de formular su oficio de contestación de demanda, adujo que resultaba ser falso que se hubiera configurado negativa ficta alguna siendo que para el caso de considerar lo contrario, la misma sería válida. -----

Primeramente se señala que en la foja doce de autos, obra el escrito petitorio suscrito por

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX en representación de la parte actora en este juicio, en el cual solicitó a la PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, se declarara la caducidad de las facultades de la autoridad fiscal para determinar créditos fiscales, respecto a los adeudos en materia de impuesto predial mayor a cinco años a partir de la fecha de presentación, correspondiente a los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX respecto del inmueble ubicado en

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de la

cuenta predial DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

En ese tenor, se realiza el análisis a las constancias que integran los autos, se avocara al estudio de si se excedió el plazo de **cuatro meses** previsto en el numeral 54 del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

El artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé lo siguiente: -----

"Artículo 8º.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

(Énfasis añadido por esta Sala)

Las autoridades tienen el deber constitucional de dar respuesta a las solicitudes



planteadas ante ellas, por cualquier gobernado, debiendo ser esta respuesta por escrito,

Tribunal de Justicia en breve término y debidamente fundada y motivada, esto último en atención al derecho Administrativa de la Ciudad de México constitucional consagrado en favor de los gobernados, en acatamiento al principio de

legalidad previsto esencialmente en el artículo 16 de la Carta Magna; de tal modo que el precepto de la Constitución impone a las autoridades un deber ineludible de dar respuesta a todo aquello que le sea planteado por los particulares. -----

Ergo, este deber contextualizado en el marco general de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se circumscribe a las modalidades que la legislación secundaria establezca en relación con ello, de tal forma que, en la realidad fáctica las autoridades administrativas, argumentando diversas cuestiones, dejan de atender algunas de las solicitudes que le son planteadas con apoyo en el texto constitucional y en la legislación de la materia de que se trate, por lo que, con la finalidad de que los gobernados no queden en estado de indefensión, la propia norma jurídica establece mecanismos para subsanar la omisión de las autoridades en relación con la respuesta que necesariamente debían proporcionar a los planteamientos de los particulares. -----

Ahora bien, los aludidos mecanismos esencialmente se traducen en la atribución de consecuencias jurídicas al silencio de las autoridades administrativas, concediendo o negando lo solicitado por el gobernado, a través de las figuras jurídicas denominadas **afirmativa ficta** y **negativa ficta**, las cuales tienen implicaciones diversas y aún más, características específicas tratándose de la materia fiscal, dentro de la cual queda comprendida la solicitud del demandante. -----

En congruencia con lo anterior, el Código Fiscal de la Ciudad de México establece en sus numerales 54 y 55, los alcances en materia tributaria local de la afirmativa y la negativa ficta, en los términos siguientes: -----

ARTICULO 54.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de **hasta cuatro meses**; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución expresa, se considerará como resolución afirmativa ficta, que significa decisión



favorable a los derechos e intereses legítimos de los peticionarios, por el silencio de las autoridades competentes, misma que tendrá efectos, siempre y cuando no exista resolución o acto de autoridad debidamente fundado.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido debidamente.

Artículo 55.- No operará la resolución afirmativa ficta tratándose de la autorización de exenciones de créditos fiscales, la caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 de este Código, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas.

Tampoco se configura la afirmativa ficta, cuando la petición se hubiere presentado ante autoridad incompetente o los particulares interesados no hayan reunido los requisitos que señalen las normas jurídicas aplicables.

En los casos en que no opere la afirmativa ficta, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior al plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

En síntesis, la falta de contestación a las peticiones o instancias que se formulen ante las autoridades fiscales dentro del plazo de cuatro meses citado por la norma, traerá como consecuencia que lo solicitado se entienda **concedido, salvo que se trate de los supuestos de excepción**, en los que se entenderá **negado** aquello que se solicite. -----

En el caso específico de la **negativa ficta**, la doctrina, la Jurisprudencia y la Ley de este Tribunal, coinciden que la **contestación a la demanda de nulidad** que se interponga, como acto procesal, es el momento que tiene la autoridad fiscal para: a) desvirtuar la existencia de la resolución ficta, por haberse emitido la expresa o; b) exponer los fundamentos y motivos que sustentan la negativa ficta. -----

En la hipótesis concreta, la solicitud en comento, fue presentada al Titular de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, por la parte enjuiciante en el juicio de nulidad en que se actúa, el **veintitrés de agosto de dos mil veintidós**, en este asunto se toma en consideración el contenido del dispositivo 433 del Código Fiscal de la Ciudad de México, mismo que a la letra regula en su primer párrafo: -----

Artículo 433.- En los plazos fijados en días, sólo se computarán los hábiles. En los no fijados por días sino por períodos, o bien, en aquéllos en que señalen una fecha determinada para la extinción del término, se computarán también los inhábiles, pero si el último día no están abiertas al público en general las oficinas receptoras, concluirá al día siguiente hábil. Asimismo, se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deban presentar declaraciones. Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término vencerá al primer día hábil siguiente. Los plazos principiarán a correr al día siguiente al de la fecha en que surta efectos la notificación, así como cuando se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o los actos administrativos prevean.
(...)

Entonces, para que opere la negativa ficta por el silencio de la autoridad fiscal, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: -----

- ✓ La formulación de una solicitud de autorización de exenciones de créditos fiscales, caducidad de las facultades de la autoridad, la facultad de revisión prevista en el artículo 111 del Código Fiscal, la prescripción o condonación de créditos fiscales, el otorgamiento de subsidios, disminuciones o reducciones en el monto del crédito fiscal, el reconocimiento de enteros, la solicitud de compensación, la devolución de cantidades pagadas indebidamente, la actualización de datos catastrales y consultas;
- ✓ La omisión o silencio de la autoridad ante esa solicitud;
- ✓ Que el silencio administrativo de referencia supere el plazo de cuatro meses contados a partir de la presentación de la solicitud para resolverla; y
- ✓ Que una vez transcurrido el mencionado plazo y antes de que conteste la autoridad al considerar que se ha contestado negativamente su solicitud, el interesado impugne dicha negativa ficta.

De conformidad con el precepto legal en cita, para contabilizar los plazos a que refiere el Código Fiscal, se toman en cuenta aquellos que sean fijados en días, y sólo se computarán los hábiles. Asimismo, cuando los plazos se fijen por mes o año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que, en el primer caso, el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día y mes del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. -----



Al respecto, esta Sala estima que le asiste la razón a la parte actora, toda vez que no se advierte que exista respuesta a su petición referida, por lo que, efectivamente en la especie se configuró la negativa ficta de la que se duele. -----

No obstante, la autoridad demandada no acreditó que previo a la interposición de la demanda que dio origen al juicio en que se actúa, haya dado contestación a la misma. ----

En virtud de lo anterior es de concluirse que, **Sí se configuró la resolución negativa ficta** de la que se duele la actora ya que la autoridad demandada en ningún momento trajo a juicio elemento probatorio alguno con el cual acredite que haya emitido y notificado a la parte actora la resolución que debió recaerle a tal solicitud. -----

Luego entonces, la autoridad debió haber acreditado la existencia de la respuesta a la instancia de la actora y demostrar plenamente que hizo del conocimiento de aquella el contenido de tal resolución previo a la interposición de la demanda que origino este juicio, luego entonces, al no haberlo hecho de tal forma, lo legalmente procedente es declarar que en la especie se configuró la negativa ficta sujeta a controversia. -----

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada, que a continuación se cita: -----

Registro No. 253130
Localización: Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
97-102 Sexta Parte
Página: 163
Tesis Aislada
Materia(s): Administrativa

NEGATIVA FICTA. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA, DEBE TENERSE EN CONSIDERACION LA FECHA DE PRESENTACION DE LA DEMANDA. Se ha sostenido que, una vez que se configuró la negativa ficta, la autoridad no puede desvirtuar la demanda que contra aquélla se interponga ante el Tribunal Fiscal, emitiendo una decisión negativa expresa, y que, en estas condiciones, el mencionado órgano jurisdiccional debe resolver el fondo del negocio, examinando las argumentaciones que aduzcan tanto la solicitud que no había sido acordada como la contestación de la demanda y, en su caso, la ampliación que presente el actor. Ahora bien, para que se configure la negativa ficta y sea impugnable ante el tribunal de la materia, resulta suficiente, según se concluye de los artículos 92 y 192, fracción IV, del Código Fiscal, que no se haya dado respuesta a una instancia o petición, a pesar de haber transcurrido más de noventa días desde que la misma se formuló, ya que la demanda puede interponerse en cualquier tiempo, mientras no se dicte la resolución expresa. De esta manera, la negativa ficta no deja de integrarse, ni cabe tampoco reputar que la propia resolución tácita ha desaparecido o quedó insubstancial, porque la autoridad, antes de ser citada al juicio de oposición, pronuncie una resolución desfavorable expresa, pues el momento que debe tomarse en cuenta para



determinar si existe la negativa ficta, y si procede la respectiva impugnación, es la fecha en que se presenta la demanda, y no aquélla en que se emplaza a la autoridad.

**Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México**

Ahora bien, al haber quedado acreditada la existencia de la resolución negativa ficta impugnada, esta Sala se encuentra obligada a adentrarse al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la misma, en términos del criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que a la letra dice: -----

Época: Novena Época
Registro: 183783
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVIII, Julio de 2003
Materia(s): Administrativa
Tesis: IV.2o.A.48 A
Página: 1157

NEGATIVA FICTA. LA SENTENCIA QUE DECLARE SU NULIDAD DEBE RESOLVER EL FONDO DE LA PRETENSIÓN, AUN CUANDO SE TRATE DE FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD. De los artículos 37, 210, fracción I, 215 y 237 del Código Fiscal de la Federación, se deduce que al reclamarse la nulidad de la resolución negativa ficta, la sentencia que dirima el juicio de nulidad debe determinar la legalidad de los motivos y fundamentos que la autoridad expresó en la contestación de la demanda para apoyar su negativa, en función de los conceptos de impugnación expuestos por el actor en la ampliación de la demanda y resolver sobre el fondo de la pretensión planteada ante la autoridad administrativa, sin que proceda que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa declare la nulidad de la resolución para el efecto de que la autoridad se pronuncie sobre la procedencia o no de la solicitud, por tratarse de facultades discrecionales, pues el propósito de la resolución negativa ficta es resolver la situación de incertidumbre jurídica provocada por la falta de respuesta de la autoridad, objetivo que no se alcanzaría si concluido el juicio se devolviera la solicitud, petición o instancia del particular para su resolución por las autoridades fiscales, quienes pudieron hacer uso de sus facultades al presentárseles la solicitud aludida y al contestar la demanda dentro del juicio.

V. Entonces, al haberse configurado la negativa ficta, se entra al estudio de fondo de la litis planteada, por lo que se estudiaran los conceptos de nulidad hechos valer en el escrito de ampliación a la demanda, para así determinar la nulidad o validez de la solicitud de caducidad y/o prescripción de los créditos fiscales que atañen en este asunto. -----

Esta Juzgadora analiza los argumentos vertidos en los conceptos de nulidad que hace valer la parte actora en su escrito inicial de demanda, y la refutación que realizan las autoridades demandadas en sus oficio de contestación a la misma, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las constancias de

autos, así como las pruebas ofrecidas por las partes, precisadas, desahogadas y admitidas, de conformidad con el artículo 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, lo anterior, conforme a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley en cita; destacándose que este Órgano Colegiado no se encuentra obligado a transcribir los conceptos de nulidad que en contra del acto impugnado se enderecen y por consiguiente la refutación que realice la autoridad demandada en contra de los mismos, circunstancias éstas últimas, que no implican afectar las defensas de las partes, pues los mismos ya obran en autos, apoyándose para tal efecto en la jurisprudencia siguiente: -----

Época: Cuarta
Instancia: Sala Superior, TCADFE
Tesis S.S. 17

AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

El accionante en su escrito de ampliación a la demanda, señala que es procedente se dicte la caducidad de las facultades de la autoridad fiscalizadora, para determinar créditos fiscales respecto del adeudo en materia de impuesto predial de los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTATI

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

Previamente, en aras de comprender mejor la decisión que se adopta es necesario, establecer que tratándose de las figuras jurídicas de prescripción o caducidad, corresponde a las Salas de este Tribunal decidir cuál figura se actualiza, resultando intrascendente la confusión terminológica en que se incurra al proponerlas. Sirve de sustento a lo anterior la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época
Registro: 171672



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Agosto de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 159/2007
Página: 565

PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DETERMINAR CUÁL DE ESAS FIGURAS SE ACTUALIZA, CONFORME A LAS ALEGACIONES EXPUESTAS EN LA DEMANDA Y EN LA CONTESTACIÓN. Las acciones y las excepciones proceden en el juicio aun cuando no se precise su nombre o se les denomine incorrectamente. Por otro lado, conforme al tercer párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación. En tal virtud, cuando en una demanda de nulidad en vía de acción o de excepción se reclame la configuración de la prescripción o de la caducidad, corresponderá a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa analizar cuál de esas figuras se actualiza, atendiendo a los hechos contenidos en el escrito de demanda o en la contestación, con la única salvedad de no cambiar o alterar los hechos o alegaciones expresados por los contendientes.

Es pertinente establecer que la caducidad y la prescripción son hipótesis jurídicas distintas; la primera (caducidad) está prevista en el artículo 99 y la segunda (prescripción) en el numeral 50 del Código Fiscal de la Ciudad de México, numerales que se trasciben para mejor comprensión: (se transcribe). -----

Artículo 50.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que la misma sea notificada al deudor en términos de lo dispuesto en este Código.

La declaratoria de prescripción de créditos fiscales podrá hacerse de oficio por el Órgano Colegiado de Tesorería que para tal efecto se integre o a petición de los particulares por la Procuraduría Fiscal a través de los medios que establezca la Secretaría.

Asimismo, se suspenderá el plazo a que se refiere este artículo cuando el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber comunicado a la autoridad fiscal mediante la presentación del aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, así como omitir presentar declaraciones en los términos de este Código.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 420 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.
(...)

Artículo 99.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, se extinguirán en el plazo de cinco años contados a partir del día siguiente a aquel en que:



I. Se presentó la declaración del ejercicio, cuando se tenga obligación de hacerlo. En estos casos las facultades se extinguirán por ejercicios completos, incluyendo aquellas facultades relacionadas con la exigibilidad de obligaciones distintas de la de presentar la declaración del ejercicio. No obstante lo anterior, cuando se presenten declaraciones complementarias el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquél en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados en relación a la última declaración de esa misma contribución en el ejercicio;

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración;

III. Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales; pero si la infracción fuese de carácter continuo, el término correrá a partir del día siguiente al en que hubiese cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente;

IV. Se hubiere cometido la conducta que causa el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México o al patrimonio de las entidades, y

V. Se presentó el dictamen de cumplimiento de obligaciones fiscales emitido por un Contador Público registrado, siempre que éste no dé origen a la presentación de declaraciones complementarias por dictamen, toda vez que en caso contrario se estará a lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente omita realizar alguno de los siguientes actos:

a) Inscribirse ante la autoridad fiscal en los padrones que le corresponda o no presente los avisos que modifiquen los datos registrados en éstos.

b) Presentar declaraciones en los términos que disponga este Código.

En este caso, el plazo será de cinco años si el contribuyente presenta en forma espontánea y sin que haya sido requerida la declaración omitida. No podrá ser sumado el tiempo transcurrido desde la fecha en la que debió ser presentada con el que trascurra posterior a su presentación.

El plazo señalado en este artículo no estará sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación o se notifique el 78 requerimiento de obligaciones omitidas por las autoridades fiscales; o cuando se inicien procedimientos de responsabilidad resarcitoria; se interponga algún recurso administrativo o juicio; cuando las autoridades no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En los dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente.

El plazo de caducidad que se suspende con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas y la instauración de procedimientos resarcitorios, inicia con la notificación de su ejercicio y concluye cuando se notifique la resolución definitiva por parte de la autoridad fiscal. Para el caso del ejercicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, la suspensión a que se refiere este párrafo estará condicionada a que dentro de los doce meses siguientes al inicio de las facultades de comprobación o la notificación del requerimiento de obligaciones omitidas, se levante acta final, se emita oficio de observaciones o se dicte la resolución definitiva, a efecto de que opere la suspensión. Asimismo, para el caso de la instauración del procedimiento resarcitorio dicha suspensión estará condicionada a que dentro de los plazos establecidos por el artículo 458 de este Código, se dicte la resolución que corresponda en el procedimiento resarcitorio. De no cumplirse estas condiciones se entenderá que no hubo suspensión.

No será necesario el levantamiento de las actas a que se refiere el párrafo anterior, cuando iniciadas las facultades de comprobación se verifiquen los supuestos señalados en los incisos a) y b) de la fracción X del artículo 90 de este Código.

Los contribuyentes, transcurridos los plazos a que se refiere este artículo, podrán solicitar se declare que se han extinguido las facultades de las autoridades fiscales.



De los artículos anteriormente transcritos se concluye que, si bien es cierto que la

Tribunal de Justicia prescripción y la caducidad son medios extintivos de las relaciones jurídicas por virtud del Administrativa
de la Ciudad de México transcurso del tiempo, también lo es que la caducidad es la pérdida de la facultad de

comprobación de la autoridad demandada, entre otras cosas, para determinar créditos fiscales por haber transcurrido una determinada cantidad de tiempo sin que se haya procedido a ejercitárla; mientras que tratándose de la prescripción, el crédito fiscal ya existe, es decir, ya está determinado, pero por haber transcurrido cinco años, se ha perdido el derecho a hacer efectivo su cobro. -----

Ahora bien, en la especie no existe constancia de que se haya liquidado el impuesto predial por el periodo materia de la solicitud. Por consiguiente, en la especie es claro que no pudo iniciar el plazo de 5 años para que se configurase la prescripción referida por la parte actora. En contraste, debe analizarse si operó o no la *caducidad* de facultades de las autoridades fiscales para comprobar, determinar y cobrar el impuesto predial atinente al periodo que comprende a los bimestres

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

La figura de la caducidad en materia tributaria es una institución cuya finalidad consiste en dar seguridad jurídica a los contribuyentes. Así, no basta que la autoridad fiscal esté facultada legalmente para realizar determinados actos; también es necesario que el ejercicio de tales facultades se realice dentro de un determinado plazo. -----

Aun sin existir la declaratoria correspondiente la autoridad fiscalizadora se encontraría impedida para ejercer sus facultades de comprobación en forma posterior al término que la ley preveía para ello puesto que la extinción de facultades de la autoridad se da por el simple transcurso del tiempo. Luego, la fecha en la cual el contribuyente solicite la declaración de caducidad no modifica su actualización. -----

Para determinar cuál es el plazo de caducidad aplicable en cada caso, ha de estarse a las *reglas jurídicas vigentes en el momento en que se causó la contribución*. Al tratarse del impuesto predial, este se causa de **manera bimestral** y su pago ha de efectuarse en los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre mediante declaración. Lo anterior, en términos del artículo 153 del Código Financiero del Distrito Federal **vigente entre el** DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC años materia de la solicitud presentada por la parte actora. En el caso, no consta que la parte actora haya presentado declaraciones del impuesto predial por ninguno de los bimestres concernientes en este juicio, materia de su petición. -----

Ahora bien, en los años de DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC el artículo 121 fracción II del Código Financiero del Distrito Federal, disponía que el plazo de extinción de facultades de las autoridades fiscales era de cinco años contado a partir de que debió presentarse la declaración correspondiente: -----

Artículo 121.- Las facultades de las autoridades para determinar créditos fiscales derivados de contribuciones omitidas y sus accesorios; para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones de este Código, así como determinar responsabilidades resarcitorias, **se extinguirán en el plazo de cinco años** contados a partir del día siguiente a aquel en que: (...)

II. Se presentó o debió haberse presentado declaración que corresponda a una contribución que no se calcule por ejercicios o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; (...)" (énfasis añadido)

Es importante destacar que el impuesto predial materia de la petición es una contribución que se calcula por bimestres, de modo que la obligación de declarar y pagar acontece durante el segundo mes de cada bimestre. Si se parte del bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC entonces el impuesto predial se causó en los meses de septiembre y octubre de tal año. Al no ocurrir así, la autoridad tuvo la oportunidad de ejercer sus facultades de comprobación a partir del mes siguiente a aquél en el que debió formularse la declaración. Lo anterior, conforme a las reglas que instituía el artículo 121, fracción II del Código Financiero del Distrito Federal antes transrito, en correlación con el normativo 153 del mismo ordenamiento, particularmente el primer párrafo en el que se precisaban los periodos de pago del impuesto predial, sujeto a la determinación bimestral. -----

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC

Por tanto, si respecto del bimestre _____ operó la caducidad de facultades de la Tribunal de Justicia autoridad fiscal, se sigue que también operó en relación a todos los anteriores ya que se Administrativa de la Ciudad de México causaron en un momento anterior en el tiempo. -----

Sustenta lo anterior la jurisprudencia número PC.I.A. J/133 A (10^a), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 59, Octubre de 2018, Tomo II, página 1248, que es del tenor siguiente: -----

"CADUCIDAD EN MATERIA FISCAL. EL PLAZO DE 5 AÑOS PREVISTO EN EL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL –ACTUALMENTE CIUDAD DE MÉXICO- VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013, ES APPLICABLE A LAS SOLICITUDES DE SU DECLARACIÓN PRESENTADAS CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES GENERADAS Y OMITIDAS DURANTE SU VIGENCIA. Conforme a la teoría de los componentes de la norma y la teoría de los derechos adquiridos, jurisprudencialmente reconocidas como válidas para determinar la violación al principio de irretroactividad de ley reconocido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; debe considerarse que la omisión de declarar y enterar una contribución constituye el hecho adquisitivo y supuesto generador del derecho a que, una vez colmada la condición de efectividad relativa al plazo previsto por el legislador, se materialice la consecuencia inherente a que se declare la caducidad de las facultades de la autoridad hacendaria. De ahí que, la caducidad de las obligaciones generadas y omitidas al amparo del Código Fiscal del Distrito Federal –ahora Ciudad de México– de la legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2013, se rige por el plazo de 5 años ahí establecido, y no así por el diverso de 10 años, que rige a las solicitudes de su declaración presentadas con posterioridad a esa fecha."

Por todo lo anteriormente expuesto, se declara la **nulidad** de la negativa ficta recaída a dicha solicitud, acotada a los **bimestres** ----- DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
de la cuenta anteriormente señalada. En tal tenor, quedan constreñidas las autoridades fiscales a actualizar los registros con que cuenta la Tesorería de la Ciudad de México dada la caducidad de facultades de comprobación para determinar. Para cumplir con lo aquí determinado se confiere a las autoridades responsables un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contado a partir del siguiente al en que adquiera firmeza este fallo. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 31, 32 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México 1, 37,



98 y 102 fracción II y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Primera Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en atención a lo indicado en el considerando I del presente fallo. -----

SEGUNDO. No se sobresee el presente juicio, en atención a lo expuesto en el Considerando II de esta sentencia. -----

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, por lo que se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA**, quedando obligada la demandada a cumplir en sus términos esta sentencia. -----

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Instructora, para que le explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO. Se hace saber a las partes que en contra de las sentencias dictadas por esta Sala Especializada, procede el recurso de apelación a que hacen referencia los artículos 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México-----

SEXTO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo resuelven y firman los Integrantes de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, Magistrados: **MAESTRO ERWIN FLORES WILSON** Magistrado Presidenta de Sala; **DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA** Magistrada Instructora; y, **DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA**, Magistrado Integrante, quienes actúan ante el Secretario



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Juicio: TJI-68417/2023
Actor: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
Sentencia

187

de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe.-----

17

MAESTRO ERWIN FLORES WILSON
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA

DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA
MAGISTRADA INSTRUCTORA

DOCTOR ANTONIO PADIerna LUNA
MAGISTRADO INTEGRANTE DE SALA

MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

MLMM/FCTL/ascr

El Secretario de Acuerdos, MAESTRO FRANCISCO CARLOS DE LA TORRE LÓPEZ, de la Ponencia Diecisiete de la Primera Sala Ordinaria Especializada en Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, CERTIFICA: Que la presente foja, forma parte de la Sentencia de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro dictada en el juicio número TJI-68417/2023. Doy fe.-----

TJI-68417/2023
RECIBIDA



A-280484-2024



TRIBUNAL I
ADMINISTR.
CIUDAD D:
Primera Sala Especial
de Responsabilidad.



TRIBUNAL
ADMINISTR.
CIUDAD
PRIMERA SALA
EN MATERIA DE
ADMISIÓN



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

STICIA
ADE LA
XICO
a en Materia
ministrativa

PRIMERA SALA ORDINARIA
ESPECIALIZADA EN MATERIA DE
RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y DERECHO A LA
BUENA ADMINISTRACIÓN

PONENCIA DIECISIETE

JUICIO: TJ/I-68417/2023

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CAUSA ESTADO

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinticuatro. VISTO el estado procesal que guardan los autos del presente juicio y advirtiéndose de los mismos que las partes no interpusieron medio de defensa alguno en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora. SE ACUERDA: En virtud de que en el presente juicio las partes no presentaron el recurso de apelación previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la sentencia dictada por esta Juzgadora, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para ello; con fundamento en el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara que CAUSA ESTADO LA SENTENCIA DE FECHA VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO DICTADA EN EL PRESENTE JUICIO. -----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE. Así lo acordó y firma la DOCTORA MIRIAM LISBETH MUÑOZ MEJÍA, Magistrada Instructora en el presente asunto, ante el Secretario de Acuerdos Maestro Francisco Carlos de la Torre López, quien da fe. -----

MLMM/FCTL/ascr

2024/05/28
11:46:44
MIGUEL ALBERTO



A-36247-2024

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
CITUDAD DE MEXICO
Primera Sala Especializada
de Responsabilidades Ad

